

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

**Caracas, 03 de agosto de 1991
Número 4.295 Extraordinario**

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente,

**LEY ESPECIAL QUE DA CATEGORIA DE ESTADO AL
TERRITORIO FEDERAL DELTA AMACURO**

**TITULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

Artículo 1º.- Se eleva a la categoría de Estado, al Territorio Federal Delta Amacuro, con la denominación de Delta Amacuro.

Artículo 2º.- El Estado Delta Amacuro, tendrá la superficie del actual Territorio Federal Delta Amacuro y los siguientes limites: por el Norte, el Golfo de Paria y Océano Atlántico; por el Sur, el Estado Bolívar; por el Este, el Océano Atlántico y la Zona en reclamación con la República Cooperativa de Guayana; por el Oeste, el Estado Monagas del que lo separa el Caño Bogre, Caño Mánamo y el Brazo del Orinoco hasta el pie de la Sierra Imataca entre Boca Bogre y Aramaya.

**TITULO II
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 3º.- Los Senadores y Diputados al Congreso de la República, el Gobernador del Estado, los Diputados a la Asamblea Legislativa, los Alcaldes y Concejales de los Concejos Municipales del Estado Delta Amacuro, se elegirán en la fecha

que determine el Consejo Supremo Electoral para los otros Estados, de conformidad con las disposiciones contenidas en las leyes aplicables.

Artículo 4º.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la promulgación de esta Ley, las Cámaras en Sesión Conjunta, o la Comisión Delegada, nombrarán con carácter honorífico la Junta de Legislación del Estado Delta Amacuro, que tendrá a su cargo la preparación de los anteproyectos de leyes básicas del Estado, que serán propuestas para su discusión por la Asamblea Legislativa.

Artículo 5º.- Mientras la Asamblea Legislativa del Estado Delta Amacuro dicte la Constitución de la Entidad, las leyes de Administración del Estado, de Régimen Presupuestario, de Contraloría, de División Político-Territorial y demás leyes básicas, quedará vigente el régimen establecido en la Ley Orgánica de los Territorios Federales, en todo aquello que no se oponga a la presente Ley.

Artículo 6º.- Los Diputados a la Asamblea Legislativa se elegirán en diciembre de 1992 y durarán en sus funciones hasta tanto se efectúen las nuevas elecciones de los poderes públicos de los Estados.

Artículo 7º.- Los bienes muebles e inmuebles asignados por el Ejecutivo Nacional al Territorio Federal Delta Amacuro, pasan a formar parte del patrimonio del Estado Delta Amacuro, salvo los que el Ejecutivo Nacional decida por razones fundadas conservar bajo la titularidad de la República.

Artículo 8º.- El Ejecutivo Nacional deberá introducir, en el proyecto de presupuesto del año 1993, las partidas necesarias para cubrir los gastos del Estado Delta Amacuro a partir del 1º de enero de 1993. De acuerdo a la Ley, las Comisiones de Finanzas de ambas Cámaras, velarán por el cumplimiento de esta disposición.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno. Años 180° de la Independencia y 132° de la Federación.

EL PRESIDENTE,

PEDRO PARIS MONTESINOS

EL VICEPRESIDENTE,

LUIS ENRIQUE OBERTO G.

LOS SECRETARIOS,

JOSE RAFAEL QUIROZ SERRANO

JOSE RAFAEL GARCIA

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los Tres días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y uno. Año 180° de la Independencia y 132° de la Federación.

Cúmplase,

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

Refrendado.

Y los Demás Miembros del Gabinete.